



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00461-00

**ACCIÓN:** TUTELA

**ACCIONANTE:** MARTHA INES OLAYA BARRIOS

**ACCIONADO:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
COASMEDAS

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el abogado **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA**, identificado con la T.P. No. 72.782 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la señora **MARTHA INES OLAYA BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.551.948, pretende a través de la presente acción, la protección del derecho fundamental de petición de su poderdante, presuntamente vulnerado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COASMEDAS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el apoderado judicial que el día 14 de septiembre de 2020 la accionante radicó un derecho de petición ante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COASMEDAS**, a través del cual solicitó información respecto al saldo que existe en la cuenta de su esposo **JOSÉ MIGUEL LEMUS VARGAS** (q.e.p.d.), el procedimiento para retirar dicha suma, si éste tenía algún tipo de seguro - en caso afirmativo, los beneficiarios y el monto del mismo – y, por último, los beneficios que como cónyuge sobreviviente tiene con la Cooperativa.
2. Sin embargo, advierte el profesional del derecho que la accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

#### II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el apoderado judicial de la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele el derecho fundamental de petición de su poderdante **MARTHA INES OLAYA BARRIOS**.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COASMEDAS** que proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo al derecho de petición radicado el día 14 de septiembre de 2020.

### III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 01 a 03 del expediente digital.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de un (1) día a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COASMEDAS**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Cooperativa accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COASMEDAS (Docs. 09 y 10 del expediente digital)**

En su defensa, el señor **CARLOS HERRAN PERDOMO**, quien funge como Representante Legal de **COASMEDAS**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que la Cooperativa, mediante oficio No. SGDP-52-274-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, resolvió la petición demandada; y agregó además que dicha respuesta fue enviada por correo electrónico a la dirección que la accionante autorizó en el escrito petitorio.

### V. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Del Problema Jurídico:**

- ¿Vulnera la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COASMEDAS** el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **MARTHA INES OLAYA BARRIOS**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 14 de septiembre de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad, mediante oficio No. SGDP-52-274-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora, y así lo invoca en su defensa.

### **El Derecho Fundamental de Petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

### **Hecho superado según la Corte Constitucional:**

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.<sup>1</sup>

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

*destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". (Negrilla del Despacho)*

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

***"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado***

*(...)*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)*

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *"no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo"*.

**Caso Concreto:**

En el caso *sub – judice*, tenemos que el abogado **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA**, actuando como apoderado judicial de la señora **MARTHA INES OLAYA BARRIOS**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COASMEDAS** que proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo al escrito radicado por su poderdante el día 14 de septiembre de 2020, a través del cual solicitó información respecto al saldo que existe en la cuenta de su esposo **JOSÉ MIGUEL LEMUS VARGAS** (q.e.p.d.), el procedimiento para retirar dicha suma, si éste tenía algún tipo de seguro - en caso afirmativo, los beneficiarios y el monto del mismo – y, por último, los beneficios que como cónyuge sobreviviente tiene con la Cooperativa.

Por su parte, el señor **CARLOS HERRAN PERDOMO**, quien funge como Representante Legal de **COASMEDAS**, al contestar la presente tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que la Cooperativa, mediante oficio No. SGGP-52-274-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, resolvió la petición demandada. También informó que dicha respuesta fue enviada por correo electrónico a la dirección que la accionante autorizó en el escrito petitorio.

Ahora bien, una vez constatado el referido oficio (Doc. 14 del expediente digital), observa este Administrador de Justicia que a través del mismo le informaron a la accionante la relación de los dineros que se encuentran a nombre de su esposo, el trámite para su devolución, el seguro de vida con el que contaba el mismo, y los beneficiarios de su auxilio.

Lo anterior, lo realizó la Cooperativa en los siguientes términos:

*“(…) Con relación a la solicitud por ustedes presentadas y que fuere allegada el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), nos permitimos indicarle que su solicitud fue estudiada, razón por la cual nos permitimos dar respuesta de fondo a sus peticiones en los siguientes términos:*

*Primero: En relación con el asociado JOSE MIGUEL LEMUS VARGAS (Q.E.P.D.) identificado con la CC. No. 17103013, nos permitimos indicar que se encuentran pendientes por cancelar los siguientes valores:*

- Aportes = \$13'684.741,16
- Cuenta de Ahorros No. 05203000171-4 = \$9'856.642,05

*Ahora, es importante resaltar que los valores a favor del asociado solamente podrán ser devueltos una vez la Equidad Seguros efectúe el pago de la obligación Cliente Excelente No. 052-2019-00528-6 –certificación adjunta-, pues los aportes garantizan las obligaciones de crédito por usted adquiridos. Al respecto indica el artículo 79 de la ley 79 de 1988: (...)*

*Con relación a los dineros en cuentas de ahorro, de igual manera los mismos garantizan las obligaciones de crédito contraídas en virtud de la figura de la compensación pactada en el contrato de mutuo suscrito entre la asociada y la cooperativa.*

*Segundo: Le informamos que COASMEDAS al ser una cooperativa de ahorro y crédito no otorga a sus asociados ningún tipo de seguro, no obstante, la obligación Cliente Excelente No. 052-2019-00528-6 contaba con un seguro de vida deudores, sobre el cual ya se inició el trámite tendiente al pago, sin embargo a la fecha el mismo no se ha realizado por parte de SEGUROS LA EQUIDAD.*

*Ahora, es importante resaltar que el asociado JOSE MIGUEL LEMUS VARGAS (Q.E.P.D.) identificado con la CC. No. 17103013 puede ser beneficiario de los auxilios (previo cumplimiento de los requisitos) contenidos en el acuerdo No. 003 de 2014 Reglamento del Fondo Mutuo de Previsión, asistencia y Solidaridad, salvo que exista relación de beneficiarios.*

*Tercero: Respecto al pago de auxilios del asociado JOSE MIGUEL LEMUS VARGAS (Q.E.P.D.), el mismo se deberá realizar respetando la voluntad del asociado de conformidad con lo contenido en el acuerdo No. 003 de 2014, a saber: (...)*

- 1. Dentro de la designación contenida en el artículo 56 del citado acuerdo se indica que el asociado podrá designar libremente a los beneficiarios de los auxilios.*
- 2. De conformidad con lo indicado en el artículo 57, el asociado dentro del formulario de designación indicó que conocía la normatividad del Fondo mutuo.*

3. El artículo 59 indica que el asociado puede realizar cambios en la designación que estime conveniente y en tal caso "... Se considera válida la última designación que reúna los requisitos y que esté depositada en los archivos de COASMEDAS...".

4. Por último, el artículo 60 señala las reglas para el reconocimiento del auxilio en los siguientes términos: (...)

5. De conformidad con lo informado por la oficina seccional, el asociado en vida designó, como sus beneficiarios a los señores:

a. LUZ ANGELA LEMUS LIZARAZO – cedula 39.571.742

b. ROCIO DEL PILAR LEMUS LIZARAZO - cedula 39.575.011

c. CLAUDIA MARCELA LEMUS LIZARAZO – cedula 39.569.211

Conforme a lo anterior, el pago de auxilios se realiza a los beneficiarios en los porcentajes designados por el asociado.

Cuarto: Respecto a los saldos por aportes y cuentas de ahorros nos permitimos señalar: (...)

En torno a lo anterior, los saldos por concepto de aportes del asociado fallecido deberán ser entregados (previo pago efectuado por SEGUROS LA EQUIDAD) a el (la) cónyuge o compañero(a) sobreviviente o los herederos del asociado fallecido, en caso de que exista un conflicto entre ellos, deberán efectuar una conciliación en la cual se indique la forma en la cual desea que COASMEDAS efectúe el pago y ante su imposibilidad de acuerdo, deberán adelantar proceso de sucesión en la que se defina lo pertinente.

En caso de no existir conciliación, se deberá allegar juicio de sucesión (testada o intestada) en la cual se indique a COASMEDAS la forma en la cual deberá proceder a efectuar el pago de los derechos a nombre del asociado JOSE MIGUEL LEMUS VARGAS(Q.E.P.D.).

En los anteriores términos, quedan resueltas sus peticiones, cualquier inquietud con gusto será atendida".

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COASMEDAS** resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por la accionante el día 14 de septiembre de 2020. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que dicha respuesta le fue notificada el día 16 de diciembre de la presente anualidad, tal como se puede avizorar en la constancia de envío de correo electrónico que reposa en el doc. 14 del expediente digital.

Así las cosas, aprecia el Despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

## VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por la señora **MARTHA INES OLAYA BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.551.948, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ**